

III

8. El Estatuto Provisional de 15 de mayo de 1856, en sus artículos 40, 43, 44, 48, 50, 52, 53, 54, 57, 58, 60, 61, 74, 96, 97 y 99 previene: que ninguno puede ser aprehendido sino en virtud de orden escrita del Juez de su propio fuero, o de la autoridad política respectiva, y cuando sobre él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido; que la autoridad política deberá poner a los detenidos a disposición del Juez de la causa dentro de 60 horas; que la autoridad judicial no puede detener a ningún acusado más de cinco días sin dictar el auto motivado de prisión del que se dará copia al reo y a su custodio y para lo cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito; que la detención que excede de los términos legales es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la cometa y a la judicial que la deja sin castigo; que en los delitos que las leyes no castigan con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza; que en todo proceso criminal tiene derecho el reo, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuantas circunstancias obren contra él, de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique y de que después de rendidas las pruebas se escuche su defensa, sin que ninguna ley pueda restringir ésta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos que todas las causas criminales serán públicas de argumentos; que todas las causas criminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, sin excepción de los casos en que la publicidad es contraria a la moral; que ni la pena de muerte, de ninguna otra puede imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por sólo la sentencia del Juez de 1a. instancia; que a nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas para todos los procesos, quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva, pues la autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión del empleo, penas pecuniarias y demás correctivos para que sea facultada expresamente por la ley; que toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por Jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que procede la obligación, sin que las autoridades políticas puedan abocarse al conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo, ni mezclarse en su sustanciación o decisión, exceptuando los negocios que se refieran a lo contencioso-administrativo que serán arreglados por una ley especial; que tanto en los negocios civiles como en los criminales se observará la regla de que no podrá haber más de tres instancias; de que la nulidad sólo procede por falta de alguna de las solemnidades esen-

ciales de los juicios, produce el efecto de reponer el proceso, trae consigo la responsabilidad e importa en las causas criminales la suspensión de la sentencia de pena capital, de que el reo condenado a muerte podrá pedir indulto, suspendiéndose la ejecución de la sentencia, de que el Juez que ha fallado en una instancia no podrá hacerlo en otra, de que todo cohecho o soborno produce acción popular, de que ningún Juez puede ejercer como abogado o apoderado excepto en negocios propios o de su familia, de que el Juez letrado y el asesor serán responsables y el Juez lego lo será cuando se separe del dictamen del asesor; que por ningún delito se pierde el fuero común; que el Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus atribuciones y que no puede hacer reglamentos ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o aclaren las leyes.

9. La Ley de 23 de noviembre de 1855⁸ que forma época en los anales de la reforma social de México, determinó las leyes vigentes sobre organización de los tribunales federales y los locales del Distrito y Territorios; suprimió los tribunales especiales con excepción de los eclesiásticos y militares, quitando a los primeros la jurisdicción que ejercían en negocios civiles y previniendo que pudiesen continuar conociendo de los negocios criminales de los individuos de su fuero, mientras se expedía una ley sobre la materia; ordenó que los tribunales militares no conocieran de negocios civiles sino sólo de los rigurosamente militares y mixtos; determinó que el fuero eclesiástico en los delitos comunes podía renunciarse; estableció varias reglas sobre procedimientos en materia civil y criminal; y preceptuó que ningún Juez o Magistrado podrá ser suspenso o removido sin previa causa justificada en el juicio respectivo.

10. Finalmente, la Constitución vigente de 5 de febrero de 1857, estableció los principios siguientes: que el ejercicio de la libertad profesional e industrial no puede ser impedido cuando se ataqueen derechos de tercero, sino por sentencia judicial y por resolución gubernativa cuando ataque los derechos de la sociedad (artículo 40.); que los delitos de imprenta serán juzgados por jurados de hecho y de derecho, precepto (artículo 70.) que fue reformado suprimiéndose los Jurados de Imprenta en la ley de reformas constitucionales de 15 de mayo de 1883; que en la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales, que ninguna corporación ni persona, puede gozar fueros, y que el fuero de guerra subiste solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar (artículo 13); que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas

⁸ Se dice que esta ley fue inspirada y redactada por el Lic. D. Pedro Escudero y Echáñove.

a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley (artículo 14); que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia, la cual será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales (artículo 17); que sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal y en cualquier estado del proceso que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se le pondrá en libertad bajo fianza, no pudiendo en ningún caso prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios o de cualquiera otra ministración en dinero (artículo 18); que ninguna detención podrá exceder de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y demás requisitos que establezca la ley (artículo 19); que en todo juicio criminal el acusado tendrá las garantías de que se le haga saber el motivo del procedimiento y nombre del acusador, de que se le tome su declaración preparatoria dentro de 48 horas desde que esté a disposición del Juez, de que se le caree con los testigos que consten en el proceso para que prepare sus descargos, de que se le oiga en defensa por sí, por persona de su confianza o por ambos, y de que no teniendo quien le defienda, se le presente la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan (artículo 20); que la aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial, pues la política o administrativa sólo puede imponer como corrección hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y forma que determine la ley (artículo 21); que ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias, y nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le condene o absuelva, quedando abolida la práctica de absolver de la instancia (artículo 24); que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16); que todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio (artículo 30); que el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no pudiendo nunca reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación (artículo 50); que el Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia y en los Tribunales de Circuito y Distrito; siendo de elección popular la 1a. y nombrados los segundos en los términos que fija la ley (artículos 90 a 97); que el Distrito Federal y Territorios se organizarán bajo la base de que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades políticas, municipales y judiciales (artículo 72 fracción 6a.); que las responsabilidades por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerza su encargo y un año después⁹ (artículo 107); que en demandas

⁹ Oportunamente demostraremos que esto se refiere sólo a los altos funcionarios federales.

del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público (artículo 108); que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular (artículo 109); que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros (artículo 115); que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que de ella emanen y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión, y los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados (artículo 126); y por último, que los tribunales federales, además de la jurisdicción que tienen para conocer de los negocios civiles y criminales, relativos a intereses de la Federación, tienen facultad para resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, en el concepto de que los juicios relativos a esas controversias, se seguirán a petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, y la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare (artículos 101 y 102).

IV

11. Hemos recorrido escrupulosamente todos los principios tradicionalmente consagrados en las varias leyes constitucionales de México y relativos al Poder Judicial, para fundar en ellos, es decir, en nuestras leyes patrias y en nuestro derecho constitucional, las doctrinas que vamos a exponer acerca de la organización, carácter y facultades de dicho Poder Judicial.

Se habrá visto la insistencia con que toda nuestra legislación repite a través de los cambios de forma de gobierno y en medio de las pasiones políticas más exaltadas y opuestas, repite uniformemente ciertas reglas relativas al Poder Judicial, revelando así la importancia de ellas, su carácter fundamental y su adaptación a las condiciones de cultura y adelanto jurídico de nuestro país y de nuestra legislación. Estas reglas o estos principios fundamentales pueden reducirse a los siguientes:

1o. Independencia del Poder Judicial en el ejercicio de las funciones que le son propias.

2o. Atribución exclusiva a dicho poder para conocer de negocios del orden civil y penal.

3o. Proscripción absoluta de todo juicio por comisión y reducción de tribunales especiales al menor número, de manera que sólo existan aquellos que la naturaleza de los negocios o las necesidades de la organización política hagan indispensables.

4o. Establecimiento de formas o ritualidades en el procedimiento, sobre todo en el criminal, para garantizar en los juicios civiles y en los criminales la audiencia y defensa de los litigantes y de los acusados.

5o. Inviolabilidad de la cosa juzgada en materia criminal y responsabilidad de los funcionarios judiciales tanto en lo civil como en lo criminal.

6o. Preexistencia de las leyes por las que se debe juzgar en lo civil y criminal y exacta aplicación de ellas en materia penal.

7o. Finalmente, atribución constitucional del Poder Judicial Federal para amparar a los individuos contra las violaciones de garantías cometidas por los demás poderes.

Estos principios reguladores de la administración de justicia merecen algunas explicaciones que vamos a dar.

V

12. La autonomía e independencia del Poder Judicial no consiste en que ese poder sea extraño por completo a la acción de los otros poderes, el Legislativo y el Ejecutivo; lejos de eso, semejante independencia equivaldría a la no existencia de esos otros dos poderes, pues si el Judicial no estuviera obligado a obedecer las leyes expedidas por el legislador ni los reglamentos y órdenes de pura administración expedidas por el Ejecutivo, el Poder Judicial sería un soberano absoluto y habría entonces en una sociedad tantas soberanías independientes, anárquicas e incompatibles cuantos son los Departamentos en que se hubiera dividido el poder público.

La independencia del Poder Judicial, como la independencia de todos los poderes públicos, tampoco consiste por la inversa en que se multipliquen los agentes del poder público y se les atribuyan o fijen determinadas funciones públicas. Esto importaría la distinción, pero no la separación de

los poderes,¹⁰ pues el superior común de esos agentes gozaría en realidad del poder absoluto; y además siendo las únicas atribuciones propias del Poder Judicial aplicar las leyes, es claro que está sujeto al Poder Legislativo tanto en la obligación que tiene de obedecer esas leyes que aplica, como en depender de ellas por lo que ve a la organización del mismo Poder Judicial y reglas de su acción.

13. La independencia del Poder Judicial consiste en que los agentes de los otros poderes no puedan nombrar, ni destituir ni sustituir a los agentes del Poder Judicial, ni infringirles penas, ni paralizar o reformar sus actos por cualquier medio.¹¹ La independencia del Poder Judicial consiste en que “existan instituidas por la ley una persona o conjunto de personas encargadas exclusivamente de las funciones judiciales, de manera que ese conjunto de personas distinto de los encargados de los otros Poderes, Legislativo y Ejecutivo, y en que éstos no puedan impedir el libre ejercicio de las funciones de aquél; juzgar y sentenciar los negocios civiles y criminales”.

14. Descomponiendo pues, dicha independencia en sus elementos, veremos que ella consiste: primero, en la institución del Poder Judicial; segundo, en que las personas o corporación que formen esa institución sean distintas de las que formen los otros poderes públicos; tercero, en que las atribuciones judiciales que esas personas ejerzan con arreglo a las leyes sea soberana de manera que los otros poderes no puedan reformarla ya directamente por medio de revisiones, ya indirectamente por medio de penas, amenazas, o responsabilidades, que esos poderes aplicasen al Poder Judicial; y cuarto y último, en que la nominación de los funcionarios judiciales no esté al arbitrio completo de los otros poderes.

15. ¿Nuestras leyes sancionan la independencia del Poder Judicial tal como la hemos delineado? El artículo 50 de la Constitución al preceptuar que haya un Poder Judicial Federal y que nunca podrán reunirse dos o más poderes en una persona o corporación, sanciona el primero de los elementos que constituyen la independencia del Poder Judicial, pero como sólo se refiere dicho artículo a los Poderes Federales, es preciso ver si existe algún principio análogo para el Poder Judicial en general. Este principio existe, no formulado es cierto con aquella claridad literaria que fuera de desearse, pero no por eso menos explícito y claro. Con el carácter de garantías individuales sanciona la Constitución el principio de que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por tribunales previamente establecidos por la ley (artículo 14); de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales ni pueden

¹⁰ Bentham. Berriat Saint-Prix.

¹¹ Berriat Saint-Prix.

existir fueros, excepto el militar (artículo 13); de que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia (artículo 17); de que sólo la autoridad judicial es competente para resolver las cuestiones sobre libertad del trabajo cuando se versen derechos de tercero y sólo dicha autoridad puede aplicar penas propiamente tales (artículos 40. y 21); luego la Constitución establece como regla absoluta para el Poder Judicial que éste debe existir independiente y distinto de los otros poderes, establecido por leyes generales anteriores y con atribuciones propias. Pero además, y prescindiendo de la fuerza de la tradición de nuestro derecho público que ha arraigado en nuestro modo de ser social la existencia separada del Poder Judicial, debemos advertir que las garantías individuales enunciadas que fundan la institución separada del Poder Judicial obligan no sólo a los Poderes Federales, sino también a los Estados; éstos y los legisladores todos de la nación y todas sus autoridades están sujetos a otro principio que directamente entraña la existencia autonómica del Poder Judicial o sea la obligación de establecer o instituir un Poder Judicial separado y distinto de los otros poderes.

16. Efectivamente, los artículos 40, 41 y 109 de la Constitución declaran: "que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal; que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión en los casos de su competencia y por los de los Estados para lo que toca a su régimen interior en los términos respectivamente establecidos por esa Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto Federal; y que los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular". Si los Estados y todos los poderes legislaturas tienen que aceptar la forma de gobierno republicano y si ésta entraña necesariamente la separación de los tres Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, es evidente que nuestro Código Político ha sancionado en los preceptos citados la existencia autonómica del Poder Judicial, de manera que ni el Congreso Federal, ni los Estados podrían depositar las funciones judiciales en alguno de los otros poderes o en sus agentes.

17. La palabra República, que en su sentido gramatical es sinónima de Estado (*res pública, la cosa pública*) en su sentido constitucional e histórico significa precisamente la organización social en que los poderes públicos están separados. La república excluye la dictadura porque en ella un hombre cualquiera ejerce todos los poderes por sí o por sus agentes; excluye la monarquía absoluta, porque en ella el miembro de una jerarquía hereditaria ejerce todos los poderes; excluye la monarquía constitucional porque el jefe de Estado es inamovible; excluye la democracia pura porque en ella el pueblo ejerce directamente todos los poderes. La república implica, pues, como hechos fundamentales, la renovación periódica de los gobernan-

tes y la separación de los poderes públicos en sus tres grandes Departamentos Legislativo, Ejecutivo y Judicial; esto significó la palabra república en la Revolución Francesa; esto ha significado en nuestro derecho público; esto significa en la ciencia de la legislación.¹²

El Congreso General y los Estados tienen por lo mismo el deber, según los preceptos constitucionales explicados, de crear, instituir por medio de leyes generales un Poder Judicial independiente y distinto de los otros poderes, o lo que es lo mismo, tienen el deber de dictar leyes generales que fijen el número de personas que deben ejercer las funciones judiciales, la manera de nombrar o elegir esas personas, y la distribución entre ellas de las funciones judiciales. Así lo han hecho todas las leyes federales, tratándose de los Tribunales del Distrito y Territorios, así lo previenen las Constituciones de los Estados respecto de su territorio, y así finalmente, se ha observado siempre en nuestras costumbres políticas.

VI

18. Pero no basta crear un Poder Judicial y consignar vagamente que a él solo corresponde ejercer las funciones judiciales, es preciso además que se fije con claridad y netamente qué debe entenderse por funciones judiciales, para que no al amparo de la vaguedad en este punto los otros poderes invadan la esfera propia del Judicial o éste pretenda immiscuirse en la acción del Legislativo y Ejecutivo o independizarse de ellos en aquello en que les debe ser sometido.

19. ¿Cuáles son, pues, las atribuciones propias del Poder Judicial, aquellas que según nuestro derecho público y constitucional no puede ni debe ejercer otro poder que el Judicial? Para la perfecta y clara inteligencia de esta materia fijaremos con toda precisión los negocios que deben caer bajo el dominio del Poder Judicial; bien entendido que no consideramos aquí como atribución esencial del Poder Judicial la que en virtud de nuestra Constitución Política tienen los tribunales federales para nulificar por medio del recurso llamado de amparo los actos de todos los poderes públicos que ataquen las garantías constitucionales o importen invasión de las autoridades federales en la esfera de la soberanía de los Estados y a la inversa.

20. Eliminando esa atribución del Poder Judicial Federal propia y característica de determinadas organizaciones políticas podemos en principio general aplicable a todos los gobiernos constitucionales o no absolutos clasificar de la manera siguiente los negocios que deben estar sometidos

¹² Berriat Saint Prix. *Theorie du droit constitutionnel* número 227 y siguientes.

exclusivamente al Poder Judicial, si se quiere conservar el dogma de la independencia de este poder. Estos negocios además de los criminales de que hablaremos separadamente podemos dividirlos en tres clases: primero, negocios estrictamente civiles; segundo, negocios que podíamos llamar de derecho semipúblico¹³ o en los que se trata de decidir asuntos de derecho público y privado a la vez; y tercero, negocios llamados contencioso-administrativos.

21. Negocios estrictamente civiles son aquellos en que se trata de aplicar las leyes que fijan los derechos y obligaciones privados de los individuos, resolviendo las discusiones que se promuevan y haciendo efectiva la reparación de los derechos violados. Esta clase de negocios está suficientemente caracterizada por referirse a derechos y obligaciones que existen entre individuos privados con motivos de sus intereses pecuniarios, esto es de todo interés estimable en dinero, como el dominio de las cosas, los contratos, las servidumbres, las herencias, la capacidad de las personas para actos civiles, etcétera. Ya se deja entender que cuando hablamos de individuos comprendemos en esta palabra no sólo a los hombres o personas físicas, sino a las asociaciones, a lo que se llama personas morales y aun al Estado mismo (esto es, los intereses pecuniarios de la sociedad representados por la administración pública)¹⁴ siempre que éste o las personas morales obren

¹³ Fiore en su Derecho Internacional Privado, aunque con sentido más amplio, acepta la denominación de derecho semipúblico.

¹⁴ La prohibición de alterar los contratos se extiende a todas las concesiones o convenciones privadas. Se ha preguntado entonces si esa prohibición se aplica igualmente a los contratos y concesiones emanadas del Estado en virtud de una ley. Una opinión era que semejantes actos fuesen considerados como actos legislativos susceptibles de ser revocados por el mismo poder que los había dictado; pero después de una deliberación solemne se decidió que las acciones y los contratos hechos por el Estado son tan inviolables, como los contratos o concesiones emanados de los particulares. Una legislatura puede en virtud de una ley hacer una concesión; esta concesión una vez hecha es irrevocable y no puede según la Constitución, ser debilitada o destruida. "Luego que una ley toma el carácter de un contrato y que resulten derechos para las partes contratantes, la revocación de esa ley no destruye ni debilita en manera alguna derechos adquiridos." (Story, Comentarios a la Constitución de los E.U. Tomo 2o. Número 903). "Si el legislador no puede imponer obligaciones, permanece evidentemente libre de revocar o modificar las leyes anteriores, sean o no obras suyas." Este principio sufre excepción respecto de leyes administrativas que consagran compromisos a nombre del Estado. "Un pueblo debe respetar sus compromisos lo mismo que un particular." (Berriat Saint Prix *Theorie du Droit Constitutionnel* núm. 729).

Pertenece a los tribunales judiciales conocer de toda cuestión de derecho privado que no puede ser resuelta sino por medio del derecho civil. Cualesquiera que sean las personas en causa, Estado, Departamento, comunas, establecimientos públicos, el derecho privado, los medios de derecho civil, bastan para dar jurisdicción a los tribunales civiles (Principios de Competencia y de Jurisdicción Administrativa por Chauveau Adolph. Tomo 1o. Número 540). Entre los actos administrativos es preciso distinguir los actos convencionales (contractuales) y los administrativos. Los primeros son aquellos en que toman parte los administradores como representantes de personas civiles, Estado, Departamentos, Municipios, Establecimientos Públicos. Éstos en realidad son actos de la vida civil, y entran, como todos los actos análogos que pasan entre particulares, en la competencia de los tribunales ordinarios (Furier Herman *La Separation du Pouvoirs*).

en su carácter de personas jurídicas, esto es, ejerciendo derechos civiles entre sí o respecto de cualquier individuo. El Estado, por ejemplo, puede obrar o como autoridad haciendo cumplir por medio de sus funcionarios las obligaciones que la ley impone, o como persona civil, de igual a igual con los individuos de la sociedad, como sucede cuando el Estado contrata con algún particular, cuando contrae por medio de sus agentes alguna responsabilidad civil, cuando finalmente con motivo de los bienes del Estado y de los particulares nace alguna cuestión sobre ellos como servidumbre, dominio, posesión, etc.; en todos esos casos es evidente que el Estado ejerce derechos civiles, está con los individuos privados en relación civil, de igual a igual, y por lo mismo se trata en esos casos de negocios civiles y por tener este carácter deben ser de la competencia exclusiva del Poder Judicial, siempre que se acepte que este poder está instituido para decidir los negocios civiles.

22. ¿Nuestro derecho público sanciona esta doctrina? Evidentemente que sí puesto que el artículo 170. constitucional preceptúa que nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho, y que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia y puesto que, siempre que habla de cuestiones civiles se refiere al Poder Judicial como único competente para decidirlas (artículos 4o., 6o. y 13). Y como el Estado¹⁵ cuando obra como persona moral, y no simplemente como autoridad, ejerce derechos y contrae obligaciones civiles se coloca de igual a igual con los particulares, adquiere el carácter de parte interesada en un derecho u obligación civil, es inconscuso que está sujeto a los preceptos constitucionales que exigen la intervención judicial en negocios que tengan el carácter de civiles y que no puede, por lo mismo, hacerse justicia por sí propio, esto es, por alguno de los agentes de los otros poderes en las diferencias a que den lugar los negocios civiles que tengan con los particulares.

23. La segunda clase de negocios civiles, cuyo conocimiento corresponde o debe corresponder a la autoridad judicial es la de los que hemos llamado semi-públicos y que todas las legislaciones positivas incluso la nuestra han confundido y confunden con los negocios estricta y puramente civiles. Estos negocios son los relativos a matrimonio, adulterio, divorcio, patria potestad, parentesco y muchos sobre estado o capacidad civil de las personas. Estos negocios efectivamente entrañan cuestiones de derecho civil, esto es, de obligaciones y derechos pecuniarios de particular; pero también entrañan juntamente derechos y obligaciones de orden o interés público.

¹⁵ En este sentido toda la jurisprudencia constitucional y muy particularmente la ejecutoria de 27 de junio de 1879, de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución ha sido uniforme.

co, puesto que la ley no deja al arbitrio de los interesados transigirlos o resolverlos, puesto que ellos afectan los fueros de la moral y puesto que con o sin motivo las leyes declaran que el orden social está interesado en la estabilidad del vínculo del matrimonio, en el cumplimiento de los deberes de familia y en las consecuencias que producen la filiación y las relaciones de parentesco.

24. Afectándose, pues, en esas cuestiones o negocios necesaria y directamente tanto los derechos privados como los derechos del orden público, es claro que bajo el primer aspecto esos negocios son civiles y por eso todas las legislaciones los han considerado como tales, han incorporado su reglamentación en los códigos civiles, los han sometido a la decisión del Poder Judicial como el único facultado para conocer de negocios civiles, y por ser imposible separar en un mismo hecho las dos fases bajo que puede ser considerado, pues jamás podría suceder que un matrimonio fuese nulo entre los interesados y válido ante la sociedad. Siendo pues, uniforme, constante y fundada la doctrina y legislación que atribuye el carácter de civiles a los negocios de que venimos hablando, es claro que en este sentido deben entenderse los principios de nuestro derecho público y constitucional que atribuyen exclusivamente al Poder Judicial en conocimiento de todo negocio civil, o lo que es lo mismo, debe reconocerse que nuestro derecho público comprende entre los negocios civiles los relativos a matrimonio, divorcio, filiación, etc., para el efecto de inhibir a los otros poderes, que no sea el judicial, del conocimiento y decisión de dichos negocios. Más bien parecerá innecesario que hayamos descendido a esta observación y hayamos hecho una categoría separada de esta clase de negocios que la legislación y el tecnicismo jurídico siempre han identificado con los civiles; pero queremos que nuestras clasificaciones descansen no sólo en el derecho positivo, sino en el derecho filosófico, y es evidente que entre el criterio de éste haya una diferencia real entre los derechos de familia y de parentesco y los derechos relativos a bienes estimables en dinero, y que esa diferencia, puede dar lugar, cuando se metodice más una buena legislación a que se forme un código del matrimonio y de la familia independiente y separado del código estrictamente civil.

25. La tercera clase de negocios que deben caer bajo la competencia de la autoridad judicial es la de los llamados contencioso-administrativos. En los países en que su derecho constitucional no ha prohibido los tribunales especiales, ni la unión de dos o más poderes públicos (Legislativo, Ejecutivo, Judicial) en una misma persona o corporación, los negocios llamados contencioso-administrativos son de la competencia o de tribunales especiales o de algunos cuerpos o agentes del mismo poder administrativo; pero

entre nosotros no puede ocurrirse a ninguno de esos dos expedientes sujetas las prohibiciones de los artículos 13, 14, 50 y 108 de la Constitución. Cabría sólo sostener que los negocios contencioso-administrativos no deben ser decididos o pueden no ser decididos por el Poder Judicial, sino que la Constitución autoriza considerarlos como negocios puramente administrativos, sujetos a la decisión de los agentes o funcionarios del Poder Ejecutivo; pero semejante doctrina pugna con los preceptos y espíritu de nuestro derecho constitucional.

26. Efectivamente ¿cuáles son los negocios llamados contencioso-administrativos? Son aquellos en que el Estado o sea el Gobierno, obrando como autoridad, esto es, no como persona jurídica que ejerce derechos civiles, sino como poder público que impone y hace efectivas obligaciones de los individuos para con la sociedad o el Estado aplica las leyes respectivas dando lugar a una controversia sobre esa aplicación entre el individuo que se cree perjudicado y el Estado. Cuando el Poder Legislativo obrando en la esfera de sus atribuciones constitucionales traspasa los límites de su poder u obra anticonstitucionalmente, sus actos no tienen por lo regular correctivo judicial en los países en que se reconoce la omnipotencia de parlamento o sea del Poder Legislativo; pero en nuestro derecho constitucional esos actos entran bajo el dominio de una controversia judicial en virtud del recurso de amparo constitucional cuyos caracteres hemos indicado y explicaremos oportunamente. Cuando el Poder Ejecutivo, esto es, la acción administrativa en general por medio de cualquiera de sus agentes desde el presidente de la República hasta el último funcionario revestido de autoridad ejecutan actos oficiales, éstos pueden reducirse a tres clases: primero, actos llamados graciosos que no afectan derechos individuales, como la concesión de empleos cuyo nombramiento dejan las leyes al arbitrio del ejecutivo, indultos de gracia, aceptación de proyectos para contratos de obras pública, distribución de oficinas, reglamento de ellas, remoción de empleados que dependen del Ejecutivo, subvenciones gratuitas, etcétera; segundo, actos que afectan los derechos y obligaciones de los individuos o las libertades sociales que las leyes establecen y que no se refieran a intereses pecuniarios, como son el servicio de guardia nacional, cargas consejiles, imposiciones de penas gubernativas, naturalización y ciudadanía, medidas de policía, etcétera; y tercero, actos oficiales que afectan los derechos y obligaciones de los individuos asociados en materia de bienes o intereses estimables en dinero o pecuniarios como los relativos a pago de impuestos, comisos y multas por contrabando, aplicación de cuotas arancelarias, adjudicaciones de minas, denuncia de baldíos y mostrencos, adjudicación de bienes nacionalizados, concesiones de patentes o privilegios, propiedad literaria, pago de pensiones y créditos, etcétera.

27. En cuanto a los actos de la primera clase es claro que siendo puramente graciosa la acción del Ejecutivo respecto de individuos determinados, esto es, dejando leyes al arbitrio soberano del Ejecutivo la concesión o denegación de esos favores no pueden producir los actos administrativos ninguna controversia judicial, porque no puede haber derechos ningunos en debate. Respecto de la segunda serie de actos, cuando con ellos viola el poder administrativo los derechos de los individuos o les impone deberes que las leyes no autorizan, semejantes ilegalidades pueden dar lugar, deben dar lugar a una controversia judicial; pero esta controversia que en casi todas las naciones está sometida a los tribunales especiales llamados Contenciosos-Administrativos que en general son cuerpos del mismo poder administrativo,¹⁶ entre nosotros, según nuestra legislación son decididas por el Poder Judicial Federal en el recurso de amparo tantas veces mencionado. Efectivamente, como el artículo 16 de la Constitución previene que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito, de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento” y como los artículos 101 y 102 del mismo Código Político previenen que “los tribunales federales resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que viole las garantías individuales” es claro que si la acción del Ejecutivo en los actos de que se trata es ilegal en concepto del individuo molestado por ellos, hay una controversia sobre si está o no violada la garantía del citado artículo 16 y hay por lo mismo lugar a un recurso de amparo ante los tribunales federales que decidirán si son o no legítimos los actos del Poder Ejecutivo. Los tribunales federales deciden en esas controversias, si el Ejecutivo obra o no legalmente al imponer a los individuos una obligación que no imponen, o privarlos de una libertad que garantizan las leyes y la Constitución.

28. Finalmente en la tercera clase de actos administrativos, en los que se refieren a derechos de los asociados relativos a sus bienes o intereses pecuniarios, podría también ocurrirse por los mismos fundamentos de los artículos citados de la Constitución (16, 101 y 102) a una controversia ante el Poder Judicial Federal por medio del repetido recurso de amparo; pero las leyes han considerado más propio para este género de negocios un procedimiento netamente judicial ya sea ante los tribunales locales de la administración federal. En estos juicios la administración o sus agentes aparecen como una parte litigante en juicio sosteniendo los derechos de la administración o la validez de sus actos y la otra parte la constituyen el individuo o individuos quejosos, siguiéndose un juicio con todas las ritualidades correspon-

¹⁶ Incompatibles con nuestro derecho constitucional. (Ejecutoria de la Suprema Corte de 27 de junio de 1879. *Foro* número 3).

dientes. La sentencia judicial que pone término a este litigio hace imposible unas veces y de muy difícil éxito otras el recurso de amparo constitucional, porque si no son los tribunales federales los que conocen del juicio respectivo, la violación de garantías no puede invocarse sino contra la sentencia judicial y no contra el acto administrativo sobre que ella recayó, y es poco probable que después de una discusión judicial que apruebe un procedimiento administrativo, sea considerado éste y la sentencia que lo sanciona como anticonstitucional; y si son los tribunales federales los que han conocido de la controversia, entonces puede ser hasta imposible el recurso de amparo, pues sería irregular que la Suprema Corte revocara como tribunal de amparo lo que alguna de sus Salas había sancionado como tribunal de revisión. Así la Ley de Amparo vigente, (14 Dbr. de 1882 artículo 60.) previene que “en ningún caso se admitirá este recurso en los juicios de amparo, ni contra los actos de la Suprema Corte ya sea funcionando en Tribunal Pleno o en Salas.¹⁷

29. En general todas las leyes vigentes sobre impuestos y negocios relativos o actos de la administración que afectan los intereses pecuniarios o la propiedad de los individuos establecen el derecho de éstos para hacer contencioso el negocio y someterlo a la autoridad judicial. El arancel de aduanas y la tarifa de portazgo estableciendo el juicio de comiso, las leyes sobre facultad económico-coactiva ordenando que cuando hay oposición de parte se someta a la autoridad judicial la legitimidad de los cobros o exacciones, las leyes sobre privilegios o patentes expedidas por el gobierno, la Ordenanza de Minas defiriendo al Poder Judicial las resoluciones del Ministerio de Fomento o diputaciones del ramo, etc., etc., todas esas leyes y otras establecen siempre el juicio que se llama contencioso-administrativo. Pero independientemente de precepto expreso de las leyes es jurisprudencia admitida y consagrada por la Suprema Corte de Justicia interpretando los preceptos constitucionales, que desde el momento en que en la clase de negocios de que nos ocupamos, es decir, en actos administrativos que afectan los derechos de los individuos relativos a sus propiedades o intereses pecuniarios, hay oposición formal de éstos contra la legalidad de esos actos, la autoridad administrativa debe someter la decisión del negocio a la autoridad judicial. Así lo han declarado entre otras muchas, las siguientes ejecutorias de amparo de la Suprema Corte de Justicia Federal, 11 de marzo y 12 de septiembre de 1874; 4 de marzo de 1873; 31 de enero de 1881; 2 y 21 de mayo, 13 de junio, 30 de junio, 29 de agosto, 29 de septiembre, y 27 de octubre de 1881, y muchas otras ejecutorias que citamos en nuestro Derecho Constitucional

¹⁷ En nuestros Estudios de Derecho Constitucional (obra inédita) nos ocupamos de esclarecer la constitucionalidad o anticonstitucionalidad de este precepto.

que uniformemente deciden: que desde el momento en que se autoriza el procedimiento de una autoridad administrativa sobre las posesiones o bienes de los individuos debe ser decidida la controversia por el Poder Judicial, aunque esos procedimientos impliquen sólo una denegación de derecho. (Sentencia del Tribunal de Circuito de México de 2 de febrero de 1881).

30. Advertimos, por último, que no sería irregular, sino al contrario muy conforme a los preceptos constitucionales, y muy favorable a la economía de la acción recíproca de los poderes, que no sólo los actos administrativos referentes a derechos pecuniarios de los individuos, sino los que se refieren a su libertad y a sus derechos sociales pudieran ser llevados desde luego a un debate judicial, ya ante los tribunales de Estado ya ante los federales, según la naturaleza de la autoridad administrativa en causa, antes de ocurrir al recurso de amparo, pues las mismas razones que hay para establecer el juicio contencioso-administrativo respecto de negocios pecuniarios, asiste para extenderlo a todos los actos administrativos que no sean graciosos y en los cuales hoy no cabe, según la legislación vigente más recurso que el de amparo. Sea de ello lo que fuere y ateniéndonos a los principios explicados, a la legislación vigente y a la jurisprudencia constitucional consagrada por la Suprema Corte, podemos ya fijar con laconismo y precisión la competencia que debe tener y tiene el Poder Judicial en negocios llamados civiles, y afirmar con toda seguridad que el Poder Judicial (Local o Federal, según la naturaleza de los negocios de que se trate) es el único poder competente para conocer y decidir:

1o. Negocios estrictamente civiles, que son aquellos en que se suscitan cuestiones entre particulares con motivo de sus derechos y obligaciones recíprocas relativas a sus propiedades, bienes o intereses pecuniarios; en el concepto de que serán considerados como individuos, el Estado, la administración pública, los establecimientos públicos cuando obran no como autoridades, sino como interesados, como partes contratantes, como personas civiles en relación judicial de derecho civil entre sí o con los particulares.

2o. Negocios semipúblicos, que son aquellos en que se discuten cuestiones en que juntamente con los derechos privados de individuo a individuo juzgan derechos del orden o interés social como los relativos al matrimonio, familia, parentesco, estado civil de las personas.

3o. Negocios llamados contencioso-administrativos que son aquellos en que el Estado o los agentes de la administración pública, obrando como autoridades, hacen efectivos.

31. El conocimiento exclusivo de estas tres clases de negocios y en los criminales, de que hablaremos en el siguiente párrafo debe corresponder esencialmente al Poder Judicial en virtud del solo principio de la separación de poderes o de su división en tres departamentos (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), pues de lo contrario sería tan puramente teórico como inútil el proclamar ese principio y sancionarlo en el Código Político como garantía de los derechos individuales, siendo evidente como hemos explicado, que la eficacia de ese principio no consiste en la multiplicidad de los poderes o agentes del poder, sino en su positiva separación o independencia en el ejercicio de las atribuciones que le correspondan según los motivos de su institución.

32. El conocimiento exclusivo en esos negocios es lo que constituye la independencia del Poder Judicial, bajo cualquier gobierno constitucional que establezca el principio de la separación de poderes; y prescindiendo de las atribuciones que según nuestro Código Político tiene para conservar por medio del recurso de amparo las garantías constitucionales, atribuciones que no son esenciales en general al Poder Judicial, sino propias a determinado régimen político.

Pasemos ya a la competencia de dicho poder en materias criminales y a completar el punto de la independencia de aquél con algunas aclaraciones aplicables a las dos materias, criminal y civil.

33. La competencia exclusiva y esencial del Poder Judicial en materia criminal, no presenta las mismas dificultades que en materia civil a lo menos según los preceptos de nuestro derecho constitucional, y tratándose de fijar con precisión los límites que en dicha materia criminal separan la acción del Poder Judicial de la acción de los otros poderes.

34. Explícito y claro es a este propósito nuestro derecho constitucional en su artículo 21: "La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión en los casos y modos que expresamente determine la ley." En consecuencia, no cabe duda respecto de los límites de los demás poderes para con la acción del Poder Judicial en materia penal. Toda pena distinta, en primer lugar, de la de quinientos pesos de multa y un mes de reclusión, y que, en segundo lugar, no esté facultado expresamente por la ley el poder administrativo para imponerla, toda pena que no reconoce estos dos requisitos, no puede imponerse sino por el Poder Judicial. Todavía más, el artículo 14 previene que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por el tribunal

que previamente haya establecido la ley. En consecuencia, no sólo la aplicación de las penas, sino el juicio que deba preceder a esa aplicación es atributo o facultad exclusiva del Poder Judicial, según nuestro derecho constitucional; por lo mismo no hay dificultad ninguna, o no puede haber dificultad ninguna práctica, en conocer hasta dónde llega la acción del Poder Judicial en materia de penas.

35. Quedan sólo por resolver algunas dificultades de pormenor que pueden presentarse en la práctica, tanto en materia civil como en materia criminal; y para compararlas y resolverlas, bueno será descomponer la acción judicial en sus elementos más simples.

36. Hemos visto que lo característico y esencial de esa acción consiste en la facultad exclusiva del Poder Judicial para aplicar las leyes en negocios civiles y criminales, dando a estas palabras la extensión que les hemos dado. Ahora bien, para hacer esa aplicación el Poder Judicial tiene forzosamente que ejecutar tres operaciones: primero, comprobar el hecho objeto de la aplicación de la ley; segundo, decidir si es o no aplicable la ley al hecho, y si éste existe o no justificado y en qué sentido está comprendido en la ley; y tercero, ejecutar esa decisión para hacer efectiva la ley respecto de los hechos a que se aplica. En breves palabras: las funciones del Poder Judicial pueden descomponerse en tres elementos: juzgar, fallar y ejecutar el fallo. ¿Esos tres elementos deben ser esenciales al Poder Judicial porque sólo así puede substituir la garantía de independencia del mismo? ¿O no es incompatible con ella, que el poder administrativo tome una injerencia cualquiera en alguno de esos tres hechos constitutivos de toda acción judicial?

37. Respecto del fallo o la sentencia, desde luego se comprende que la más pequeña injerencia de los otros poderes en la revisión, modificación o interpretación de las decisiones judiciales, destruiría por completo la independencia del Poder Judicial, pues el atributo esencial de éste es precisamente la aplicación de las leyes civiles y penales por medio de fallos irrevocables para ante los demás poderes. ¿Cómo pues, se compadecen en este principio de soberanía judicial las facultades que tienen y siempre han tenido los otros poderes para conceder amnistías e indultos en materia criminal? Por la razón muy sencilla de que el principio o garantía de independencia del Poder Judicial como todos los principios sociales, se ha sancionado, no para satisfacer divisiones puramente ideológicas, sino para proteger los derechos individuales contra los abusos del poder público y como la concesión de un indulto o de una amnistía, lejos de atacar esos derechos (siempre que se deje a salvo la responsabilidad civil, como de hecho la dejan a salvo las leyes respectivas) importan un favor a los individuos, como si

algunos derechos quedan sacrificados, son los de la sociedad en general o del Estado, y el legislador o el Ejecutivo en sus casos son los competentes para que representen esos derechos, para reglamentar su ejercicio y para decidir cuando intereses de orden más elevado exigen el sacrificio de intereses menos trascendentales, es claro que la facultad que tienen esos poderes para conceder indultos y amnistías, podría ser atacable bajo otro concepto, pero ello no importa un ataque a la independencia del Poder Judicial en lo que ésta tiene de esencial, en lo que se relaciona con la garantía de los derechos individuales, que es precisamente lo que sirve de base y recomendación al principio de separación de poderes.

38. Fuera de esos casos, de aquellos en que la acción de los otros poderes no vengan a nulificar o enervar los fallos judiciales con perjuicio de los derechos adquiridos, por fallos o sentencias; los otros poderes deben respetar la cosa juzgada como una decisión irrevocable, obligatoria no sólo para los individuos; sino para todos los agentes del Estado. Podrán presentarse dificultades sobre si existe o no cosa juzgada, sobre si la autoridad que pronunció el fallo fue o no la competente para pronunciarlo; pero ni aun para decidir estas cuestiones deben tener facultades los otros poderes, pues las cuestiones de competencia y cosa juzgada deben ventilarse y decidirse en el seno mismo del Poder Judicial. Si las dificultades prácticas en casos excepcionales llegasen al extremo de que fuese dudosa la jurisdicción del que pronunció la cosa juzgada, los demás poderes no tendrán más derechos y tendrán obligación de atenerse a la decisión que pronuncie el tribunal que en la escala jerárquica del Poder Judicial ocupe el lugar más elevado según las leyes del país. Así, por ejemplo, si un tribunal acepta indebidamente una apelación de un Juez cuya sentencia es irrevocable, y por lo mismo es la cosa juzgada, evidentemente el tribunal obrará mal; pero ante la sociedad, ante los individuos, ante los demás poderes, la cosa juzgada será el fallo de ese tribunal, porque en todo caso ha decidido, injustamente si se quiere un asunto de su competencia, de la competencia del Poder Judicial.¹⁸

39. En cuanto al enjuiciamiento o juicio civil o criminal, éste tiene por objeto comprobar los hechos y oír las defensas de los interesados; y es

¹⁸ Por tener alguna relación aunque no directa, sobre el asunto que tratamos, anticiparemos la doctrina (que con más atención fundaremos al hablar de competencias) que en nuestro concepto es intachable de que no caben en nuestro derecho público competencias entre las autoridades administrativas y judiciales, por la sencilla razón de que como hemos dicho no hay tribunales administrativos, y por lo mismo la invasión de los agentes administrativos en la esfera del Poder Judicial no puede corregirse en nuestro derecho constitucional, sino por el recurso de amparo, pues no puede existir un tribunal que decida las contiendas de jurisdicción entre los agentes administrativos y los judiciales.

claro por esto, que si la autoridad judicial tiene derecho o competencia exclusiva para decidir las controversias civiles y procesos criminales, debe ser también exclusivo de ella la investigación de los hechos y audiencia de las defensas. Sin embargo, muchas veces la tranquilidad pública exige medidas rápidas que son extrañas a la acción judicial porque ésta no dispone, ni es conveniente que disponga como soberana de la fuerza pública. En estos casos no sería anticonstitucional la ley que facultase al poder administrativo para dictar aquellas medidas urgentes que impidiesen el escándalo, el trastorno del orden público, o que recogiesen los datos fugases y de fácil desaparición que más tarde deben servir al Juez para decidir los hechos. Pero siempre, bajo la reserva de que el Poder Judicial, y sólo él, quede árbitro soberano para apreciar esos hechos, para revocar o enervar las medidas provisorias dictadas por la autoridad administrativa, de manera que la acción de ésta sea siempre provisional y sujeta a la competencia exclusiva de la autoridad judicial. En nuestro derecho práctico las autoridades políticas, por ejemplo, y los comisarios, ramos del poder administrativo, pueden detener a los delincuentes, tomar los primeros datos sobre la comisión de los delitos, dictar providencias encaminadas a impedir un conflicto entre los litigantes;¹⁹ pero bajo la reserva de consignar inmediatamente los hechos y las personas a la autoridad judicial. Por esto no podemos calificar de anticonstitucional el precepto del artículo 1230 del Código Civil que faculta a la autoridad política para dictar medidas urgentes a efecto de impedir la representación de una obra dramática en caso de violación de la propiedad literaria;²⁰ y por este mismo motivo y en sentido contrario era anticonstitucional la facultad que la ley de 23 de julio de 1867 daba a los Jueces del Estado Civil (agentes administrativos) y jurisdicción para decidir cuestiones relativas a impedimentos matrimoniales.

40. En sustancia, el principio de separación de los poderes, implica la facultad exclusiva del Poder Judicial para dictar toda clase de medidas o mandatos que importen una molestia en las personas o en los bienes, con motivo de responsabilidad civil o criminal, para dirigir la sustanciación del procedimiento judicial a efecto de comprobar los hechos objeto del debate y para apreciar soberanamente la fe que merezcan esos datos, con los ministrados por la autoridad administrativa. Esto sólo provisionalmente y para efecto de dictar medidas urgentes que impidan actos de resolución o

¹⁹ Ejecutorias de la Suprema Corte de 7, 12, 14 y 6 de marzo de 1881, etcétera, respecto de materia criminal, y 30 de junio de 1881, respecto de materia civil.

²⁰ Nuestra jurisprudencia constitucional no es uniforme en esta materia. La ejecutoria de la Suprema Corte de 16 de marzo de 1873 decidió que si provisionalmente puede la autoridad política decidir cuestiones de posesión civil; pero la de 16 de mayo de 1881 decidió que pueden dictar las medidas necesarias para reprimir actos de violación que originen las cuestiones civiles.

excusen la resolución de derechos patentes, y siempre que ley expresa le faculte para ello, puede ingerirse como auxiliar de los Jueces civiles o criminales, pero siempre bajo la autoridad del Poder Judicial.

41. Respecto de la ejecución de los fallos judiciales hay muchas dificultades prácticas que pueden poner en peligro la independencia del Poder Judicial. Por una parte es atributo esencial en todos los pueblos (y lo es en nuestro derecho constitucional) del Poder Ejecutivo ser el depositario de la fuerza pública (artículo 85, fracciones 1a. y 6a. de la Constitución) siendo peligroso y anárquico que otro poder tuviera en concurso con el Ejecutivo fuerza pública a su disposición, pues serían inevitables los conflictos y resoluciones que tal coexistencia de dos poderes armados produciría; pero por otra parte, las decisiones judiciales serían una irrisión, si otro poder distinto del que las dictó fuera el competente para ejecutarlas e interpretar la forma y extensión en que deben ejecutarse, pues quedaría al arbitrio de la autoridad ejecutora ampliar, restringir y aun enervar la ejecución de un fallo judicial. Éste además, en último resultado, no recibe vida sino por su ejecución, ya se trate de los bienes o propiedades, ya de las personas, ya de materia civil, ya de materia criminal, pues en último resultado, para que sea efectivo el derecho deducido y fijado por el Poder Judicial, es preciso llegar o al embargo de bienes, o a la vejación de las personas, en una palabra a la acción militar (*manu militari*). Cuando los dos poderes, administrativo y judicial marchan acordes no hay dificultades, ni conflictos; pero puede suceder que el poder administrativo se rehuse a ejecutar los fallos judiciales o pretenda eludir su ejecución, y para ese caso conviene saber si los agentes subalternos de la administración, sobre todo la policía y la milicia, deben obedecer al mandamiento de la autoridad judicial o al de las inferiores respectivas administrativas, cuyo más alto jefe es el presidente de la República.

42. Entre nosotros no han escaseado estos conflictos ya porque las decisiones judiciales afectan carácter administrativo, ya porque el espíritu de centralización que domine en el Ejecutivo le impele a ingerirse hasta en los actos judiciales. Con motivo de la ejecución de una sentencia de la Suprema Corte en un juicio de amparo se cambiaron entre este cuerpo y el secretario de Justicia varias comunicaciones (abril de 1878, *Foro* del mismo mes, número 23) se obtuvo por la Suprema Corte y puede entenderse que se aceptó por el Ejecutivo, que no es sólo un derecho sino obligación del Ejecutivo, según el texto del artículo 85, fracción 13 de la Constitución,²¹

²¹ Las facultades y obligaciones del Ejecutivo son las siguientes: "...XIII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite, para el ejercicio expedito de sus funciones".

facilitar al Poder Judicial el auxilio de la fuerza armada, y que sólo corresponde al Ejecutivo para cumplir ese deber, el derecho de certificar la necesidad material de la forma en que debe prestarse ese auxilio, según los obstáculos que se presenten para ejecutar las decisiones judiciales; pues así se ha resuelto en circulares del Ejecutivo para cumplir ese deber, el derecho de certificar la necesidad material de la forma en que debe prestarse ese auxilio, según los obstáculos que se presenten para ejecutar las decisiones judiciales, pues así se ha resuelto en circulares del Ejecutivo de 12 de abril y 19 de junio de 1868.

43. Con motivo de la ejecución de otro fallo en juicio de amparo del Juzgado 1o. de Distrito de la capital, este sostuvo su auto y comunicación dirigida al Ejecutivo con fecha 11 de julio de 1879 (Foro de julio 16 de 1879, número 12) que desde “el tiempo en que imperaba el Gobierno más absoluto que haya regido a la España, se expedieron numerosas y terminantes disposiciones sobre que todo comandante, todo oficial de tropa, aun cuando esté subordinado, debe dar auxilio a la justicia luego que sea requerido (artículo 34 título 5o. tratado 6o.; artículo 24 título 10 tratado de la Ordenanza del Ejército, de 22 de octubre, de 1768; Reales Órdenes de 16 de marzo de 1753, 19 de mayo de 1778, y artículo 16 título 10 tratado 3o. de la Ordenanza de Guardianes, que entre estas disposiciones es notable la Ley de 16 de mayo de 1763, que dice: “Todo comandante de tropa tiene obligación de dar mano fuerte y auxilio a la justicia siempre que la pida, sin necesidad de esperar la orden de su jefe, siendo el caso urgente y ejecutivo, y esta urgencia de graduarla el Juez o ministro que la solicita y no el oficial que la presta.” Que Colón en su tratado de Juzgados Militares llama la atención sobre que la misma palabra auxilio manifiesta que la tropa se ha de considerar en este servicio como auxiliar de la jurisdicción que le pide dejando a los ministros de ella la ejecución de todas las operaciones que la Carta Fundamental de 1857 al elevar al rango de un precepto constitucional la obligación del poder administrativo de facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones, trató de dar una garantía más a los tribunales, sin que sea permitido suponer, que por ese artículo se restringieran las atribuciones reconocidas hasta por un gobierno absoluto, invistiendo al Ejecutivo con la facultad de revisar con ese pretexto las decisiones judiciales; que el precepto constitucional citado comprende bajo la palabra Ejecutivo los diversos funcionarios que de hecho lo ejercen, y por lo mismo, por este pretexto tampoco han quedado derogadas las disposiciones legales citadas, y que la ley reglamentaria del recurso de amparo (de 20 de enero de 1869) tampoco introdujo innovación, pues simplemente previno que cuando a pesar del requerimiento hecho al superior inmediato no empezara a cumplirse la sentencia, el Gobierno dará aviso al Ejecutivo

de la Unión para que cumpla con la obligación que le impone la Constitución.” El Ejecutivo en acuerdos de 9 y 11 de julio citado, y en oficios dirigidos a dicho Juez resolvió: “que para determinar sobre el auxilio que pide, es necesario que la requisitoria venga en la forma correspondiente con todas las constancias que justifiquen que se ha cumplido con las prevenciones de la Ley de 20 de enero de 1869 (entonces vigente) y que se demuestre cuáles son las materias y obstáculos que se han opuesto a la ejecución de las determinaciones del juzgador; que éste debe abstenerse de ocurrir directamente a los jefes de las armas, como pretende, pidiéndose el auxilio de la fuerza, en el concepto de que si lo verifica será de su más estrecha responsabilidad, puesto que al hacer aplicación del artículo 20 de la Ley de 20 de enero de 1869 y de la Constitución no debe olvidar el artículo 85 ni el 75 de la misma que dice: “se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

44. Aunque es digna de elogio la conducta del Juez (Lic. Ricardo Ramírez) que defendió los fueros de la independencia del Poder Judicial en una época en que ésta casi sólo existe nominalmente, no debemos dar mucha fuerza a sus razonamientos tomados de una falsa interpretación de las leyes españolas. Es cierto que ellas consignan la obligación que tienen los agentes militares de dar mucha fuerza a sus razonamientos tomados de una falsa interpretación de las leyes españolas. Es cierto que ellas consignan la obligación que tienen los agentes militares de dar auxilio a la autoridad judicial; pero también lo es que lo que menos se propusieron esos preceptos fue sancionar la autonomía del Poder Judicial respecto del Poder Ejecutivo, por la razón muy sencilla de que no existían separados constitucionalmente dichos poderes; sino que el rey era depositario de todos, no sólo del Supremo Poder Judicial y Ejecutivo, sino aun del Legislativo. Por eso la ley 18, título 4, parte 3a. al dividir de acuerdo con las tradiciones y doctrinas del derecho romano la jurisdicción en tres clases, distingue también el imperio mero del mixto, llamando imperio mero o puro a la facultad de aplicar penas graves como las de muerte, mutilación, destierro, etc., y mixto a la facultad de aplicar penas menores y de conocer de negocios civiles; y enseña o decide que el imperio mero es atribución de los soberanos, reyes, emperadores, etcétera, y que los Jueces no tienen su imperio sino por delegación o concesión del soberano. Bajo tal sistema de derecho público, es, pues evidente que las leyes que atribuyen determinadas facultades al Poder Judicial son leyes que puede modificar el Soberano en quien resida la suprema jurisdicción, y que por lo mismo ellas no significan, no significaban nada parecido a lo que hoy se llama independencia del Poder Judicial.

45. Nuestra legislación novísima faculta a los Jueces para pedir el auxilio de la fuerza pública. Los artículos 1000 y 1008 del Código Penal, preceptúan: “que se impondrán dos años de prisión a todo funcionario público, agente del gobierno, o su comisionado sea cual fuere su categoría que para impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con este objeto. Si se trata de un simple mandamiento o providencia judicial, la pena será dos años ... Todo jefe, oficial o comandante de una fuerza pública que requerido legítimamente por una autoridad (civil, usa aquí la ley la palabra civil en oposición a la palabra militar) para que le preste auxilio se negare indebidamente a dárselo, será castigado con las penas de arresto mayor o dos años de prisión.” Hay que advertir, sin embargo, que el espíritu de estos preceptos, está modificado, por lo que a nuestro propósito hace, en lo prevenido en los artículos 34, fracción 15 del Código Penal y 3398, fracción 12 de la Ordenanza Militar que dice: “Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales son ... obedecer a un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía.” De esta manera toda la responsabilidad por infracción de los artículos 1000 y 1008 citados del Código Penal vienen a recaer o pueden caer sólo en el eje del Poder Ejecutivo quedando sin efecto la acción del Poder Judicial y enervada o perdida en el laberinto de las intrigas políticas.

46. El artículo 123 de la Ley Orgánica de Tribunales del Distrito y Territorios, de 15 de septiembre de 1880 previene que: “los escribanos de diligencias y secretarios de los Juzgados menores, ejercerán las funciones que hasta hoy han desempeñado los ejecutores y podrán requerir el auxilio de la fuerza pública, cuando lo necesiten para cumplimentar las determinaciones judiciales.” El artículo 14 del Código de Procedimientos en Materia Penal ordena que “los funcionarios que ejercen la policía judicial tienen la facultad de requerir el auxilio de la fuerza pública cuando lo juzguen conveniente para el ejercicio de sus funciones”. El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios preceptúa que “los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones pueden emplear como apremio el auxilio de la fuerza pública.” La Ley Orgánica de Jueces Federales de 22 de mayo de 1834 previene en su artículo 68 que “las autoridades así de la Federación como de los Estados, deberán auxiliar a unos y otros Jueces, siendo requeridos, para el cumplimiento de sus providencias y ejecución de sus sentencias.” Igual presunción contienen el artículo 93 de la Ley de 15 de enero de 1853, la Ley 17, tít. 6, libro 6, nov. Y la Cédula de 27 de mayo de 1783. Finalmente, la Ley Reglamentaria del Recurso de Amparo de 14 de diciembre de 1882 establece en sus artículos 48, 45 y 50 que “pronunciada la ejecutoria

por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte al devolver los autos al Juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta, remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a un inmediato cumplimiento. El Juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia a las partes y a la autoridad encargarle inmediatamente de ejecutar el auto que se hubiere reclamado; y si antes de 24 horas, esta autoridad no procede como es debido, en vista de la sentencia, ocurrirá a su superior inmediatamente requiriéndolo en nombre de la Unión para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tiene superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma. Cuando a pesar de este requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de 6 días, no estuviere cumplida, si el caso lo permite, o en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez pedirá, por conducto del Ministerio de Justicia, el auxilio de la fuerza pública, si con ella se puede vencer la resistencia que se oponga a llevar a debido efecto la ejecutoria. El Poder Ejecutivo por sí, y por medio de los jefes militares, cumplirá con la obligación que le impone la fracción 13 del artículo 85 de la Constitución, y estos jefes darán auxilio a la justicia en los términos que lo dispone la Ordenanza del Ejército y las leyes, bajo las penas que ellas señalan.

47. Como se ve, aunque la ley previene que en los juicios de amparo se pida por los Jueces el auxilio de la fuerza por conducto de la Secretaría de Justicia, esta prevención no excluye la facultad regular y constante que tienen y han tenido los Jueces para pedir directamente el auxilio de la fuerza pública sin necesidad de ocurrir al Ministerio o al jefe del Poder Ejecutivo, pues terminante es el inciso final del artículo inserto que independientemente de las órdenes del Ejecutivo previene que los jefes militares, en los términos que las leyes previenen den auxilios a los Jueces. A pesar de ser claros el texto y el espíritu de la ley, se ha pretendido por el Ejecutivo que los Jueces Federales no pueden requerir directamente el auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus declaraciones fundándose en que el Ejecutivo es el jefe de la fuerza pública, según la Constitución; pero evidentemente no hay contradicción entre esa jefatura del Ejecutivo sobre la fuerza pública y la facultad que tienen por las leyes los Jueces para requerir, en caso ofrecido, directamente de los jefes subalternos de aquélla, el auxilio necesario para ejecutar sus decisiones, pues debe tenerse como una verdad jurídica que el Ejecutivo no empleará la fuerza pública sino para sus objetos legales, siendo uno de ellos auxiliar al Poder Judicial; debe suponerse que en las causas en

que sea embarazoso y quizá perjudicial ocurrir al jefe del Ejecutivo, sus agentes inferiores deben cumplir sin necesidad de orden expresa una obligación que aquél y éstos tienen legalmente; y debe suponerse por último, que la Ley de Amparo no ha de haber querido rodear de embarazos excepcionales la ejecución de sentencias, que precisamente por su carácter de protectoras de garantías constitucionales, deben ser más expeditas en sus ejecución.

48. Lo que hay es que cuando esas sentencias enervan la acción de autoridades que tienen a sus órdenes la fuerza pública, el Juez puede requerir ésta no para que desobedezca a la misma autoridad contra quien se ejecuta la sentencia de amparo, pues esto sí produciría trastornos públicos y relajaría la disciplina militar, mientras no se dé a las sentencias federales el prestigio y publicidad que debieran tener.

En estos casos, y sólo en ellos, será necesario ocurrir al Ejecutivo para que éste emplee aquel grado de fuerza que es necesario para poner la fuerza de la autoridad rebelde a las órdenes judiciales; pero en los demás casos es claro que los Jueces Federales pueden usar del apremio común y corriente, y ocurrir directamente al jefe de la fuerza en demanda de auxilios y hacer cumplir esas decisiones en amparo como se hacen cumplir todas las decisiones judiciales

Centenares de veces han quedado burladas las ejecutorias de la Corte por un sistema de interpretación de la ley de amparo que niega a un Juez Federal ejecutor de una ejecutoria de amparo las facultades que se le conceden hasta el último Juez Menor; y es triste que el Ejecutivo haya prestado su apoyo a esas interpretaciones para enervar la acción del Poder Judicial, sucediendo el caso de ejecutarse la pena de muerte a pesar del decreto judicial que suspendía la ejecución de esa irreparable pena, y siendo innumerables las veces que las sentencias de amparo contra la leva militar se concretan en actos irrisorios que el último oficial del ejército se cree autorizado para burlar. A este propósito Berriat Saint Prix (obra citada número 1, 204) dice con razón: “algunos autores (para considerar al Poder Judicial como ramo del Ejecutivo) objetan que la decisión judicial sería ilusoria si fuerza pública no interviniese para su ejecución. Pero lo mismo sucede con la ley: queda como letra muerta si no intervienen los agentes de su ejecución ¿Y podrá de esto deducirse la consecuencia de que el Poder Legislativo emana del Ejecutivo? La sentencia no es otra cosa que un mandato individual deducido del mandato general contenido en la ley. Cuando el legislador ha decretado, cuando el Juez ha ordenado, el agente de ejecución interviene, más no como un superior sino como un inferior cuyos poderes están limitados mediamente por la ley, inmediatamente por la sentencia”.

49. ¿Cómo auxiliar, pues, los fueros y prerrogativas del Poder Ejecutivo que constitucionalmente es el jefe de la fuerza pública y cuyas órdenes deben ser indiscutibles para sus subordinados so pena de que se relaje profundamente la disciplina militar, cómo conciliar estas exigencias con la independencia del Poder Judicial si debe obrar *manu militari* para ejecutar sus determinaciones y ocurrir al auxilio de la fuerza pública que puede recibir órdenes opuestas o de simple inacción por parte del Ejecutivo? Las leyes actuales que facultan al Poder Judicial para requerir directamente de los jefes de la fuerza armada el auxilio militar pueden ser derogadas, e independientemente de su derogación el Ejecutivo puede negarse de hecho bajo fútiles pretextos a dar el auxilio que se le pide librando órdenes en este sentido a los jefes de la fuerza pública. En teoría la solución no tiene dificultades, el Ejecutivo debe respetar la cosa juzgada, debe dar el apoyo de la fuerza militar a las autoridades judiciales; pero en la práctica pueden surgir conflictos y no hay en nuestro sistema de organización político-administrativa forma determinada para resolver esos conflictos. La última garantía de la independencia del Poder Judicial es por lo mismo, la moralidad y rectitud del presidente de la República y de sus agentes y en nuestro carácter social, fútiles temores de un escándalo o de una revolución.

50. El principio de independencia del Poder Judicial exige que él sea el que ejecute, califique y decida la forma e intención en que deben ejecutarse las decisiones judiciales; pero este principio no se ha establecido en la sociedad y en la legislación como una fórmula puramente científica o para llenar exigencias ideológicas, sino para proteger derechos efectivos. Y esos derechos cuya protección se ha vinculado en la inviolabilidad de ese principio son precisa y únicamente los derechos individuales, es decir, que las materias porque ha llegado a considerarse esos principios como una garantía de libertad y un dogma de derecho público son los derechos de los individuos y no los intereses sociales considerados en su generalidad. Precisamente para que esos derechos individuales no sean atacados por los otros poderes (Legislativo y Ejecutivo) encargados de los intereses generales ante estos intereses, para este objeto se ha ido formando, aceptando y consignando la teoría, que hoy es dogma, de la independencia del Poder Judicial, porque la forma en que él está organizado en el sentido de hacer punible su responsabilidad, la naturaleza de esos poderes que están limitadas y definidas con toda precisión, y la necesidad que tiene de ejercer su acción sujetándose bajo la reguladora garantía de fórmulas determinadas, todos estos elementos hacen que este poder sea el menos capaz de ejercer una tiranía sistemática, y el más apto para conservar la inviolabilidad de los derechos individuales.

51. Siendo pues, éstos, y no los intereses generales de la sociedad los que han determinado la consignación del principio de la independencia